



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

27 de junio de 1983

Núm. 32-I

### ACUERDO

#### Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto sobre compensación a ciudadanos españoles.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto sobre compensación a ciudadanos españoles, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 14 de septiembre, para presentar enmiendas al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE COMPENSACION A CIUDADANOS ESPAÑOLES

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, con el deseo de llegar a la liquidación final de las reclamaciones de ciudadanos españoles cuyas propiedades en Egipto fueron afectadas por medidas de exclusión o limitación de derechos decretadas por el Gobierno egipcio desde 1952, y deseando asimismo reforzar

y desarrollar los vínculos de amistad y cooperación existentes entre ambos países, acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1.º

a) El Gobierno de la República Arabe de Egipto acuerda pagar, y el Gobierno de España acepta recibir, la cantidad neta de un millón cuatrocientos mil (1.400.000) dólares norteamericanos, como liquidación final de todas las reclamaciones de ciudadanos españoles contra el Gobierno egipcio derivadas de las medidas de exclusión o limitación de derechos decretadas desde 1952.

b) El pago de la suma anteriormente mencionada será efectuado por el Gobierno egipcio en tres plazos, el primero, seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; el segundo, un año después del vencimiento del primer plazo, y el tercero, un año después del vencimiento del segundo plazo.

#### Artículo 2.º

1. Las reclamaciones a que se refiere el artículo 1.º y que son objeto de solución en el presente Acuerdo son reclamaciones de nacionales españoles relativas a:

Propiedades, derechos e intereses en Egipto afectados por medidas egipcias de reforma agraria, secuestro, nacionalización, expropiación, confiscación y otras medidas restrictivas contra dichas propiedades, derechos e intereses así como en materias financiera y fiscal decretadas por la República Arabe de Egipto desde el 1 de enero de 1952 hasta el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Gobierno egipcio declara que, habida cuenta del respeto permanente de Egipto hacia sus obligaciones según el Derecho Internacional, y a la vista de lo establecido en acuerdos similares anteriormente concluidos por el Gobierno egipcio con otros Gobiernos, la suma global establecida en el artículo 1.º ha sido fijada de acuerdo con las Leyes egipcias aplicables que incluyen, aunque no exhaustivamente, las enumeradas a continuación:

a) En cuanto a reforma agraria:

Ley número 127 de 1961, y sus enmiendas.

Ley número 15 de 1963, y sus enmiendas.

b) En cuanto a secuestro:

Ley de emergencia número 162 de 1958, y sus enmiendas.

Ley número 150 de 1964.

Leyes y Decretos aplicables al Secuestro General.

c) En cuanto a nacionalizaciones:

Leyes números 117, 118 y 119 de 1961 y otras similares sobre nacionalización total o parcial, promulgadas en la República Arabe de Egipto.

d) En cuanto a expropiación por razones de utilidad pública:

Ley número 577 de 1954.

e) En cuanto a materias financiera y fiscal:

Leyes, Decretos y Reglamentos aplicables.

#### Artículo 3.º

La distribución de la cantidad acordada en el artículo 1.º será de la exclusiva competencia del Gobierno español, de acuerdo con los métodos de distribución que éste pueda adoptar, sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno egipcio.

#### Artículo 4.º

1. El Gobierno español declara que el pago total de la cantidad global señalada en el artículo 1.º de este Acuerdo descargará totalmente al Gobierno egipcio de sus obligaciones y responsabilidades respecto de los nacionales españoles, por lo que se refiere a todas las reclamaciones señaladas en el artículo 2.º del presente Acuerdo, hayan o no sido puestas en conocimiento del Gobierno egipcio.

2. Como consecuencia del descargo de sus obligaciones y responsabilidades hacia los nacionales españoles,

mencionado en el párrafo 1 de este artículo, el Gobierno egipcio se subrogará en todos los derechos e intereses relativos a las propiedades objeto de tales reclamaciones, incluyendo las cuentas bloqueadas, en el lugar y situación de los reclamantes en cuestión.

3. Tras la entrada en vigor de este Acuerdo, el Gobierno español no respaldará ni presentará al Gobierno egipcio las reclamaciones de los nacionales españoles a que se hace referencia, y que se resuelven en el presente Acuerdo. En el caso de que nacionales españoles presenten tales reclamaciones directamente contra el Gobierno egipcio, éste las referirá al Gobierno español.

#### Artículo 5.º

El Gobierno egipcio suministrará al Gobierno español, a petición de éste, y en la medida de lo posible, cualquier información relativa a las propiedades, derechos e intereses afectados por las medidas mencionadas en el presente Acuerdo.

#### Artículo 6.º

Cualquier cláusula contenida en acuerdos que la República Arabe de Egipto pueda concluir en el futuro con terceros países con el fin de compensar propiedades, derechos e intereses afectados por medidas similares a las mencionadas en el presente Acuerdo, se extenderá a los ciudadanos españoles en tanto en cuanto puedan ser más ventajosos que las que se derivan del presente Acuerdo.

#### Artículo 7.º

El presente Acuerdo y sus Cartas Anejas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de Notas con que se complen todos los requisitos constitucionales necesarios.

Hecho en El Cairo, el 14 de abril de 1982, en duplicado, en español, árabe e inglés, siendo los tres textos, auténticos. En caso de cualquier diferencia de interpretación en los textos español y árabe, el texto en inglés prevalecerá.

NOTA: La documentación que acompaña al Convenio, se encuentra a disposición de los señores Diputados y de los Grupos parlamentarios en la Comisión de Asuntos Exteriores.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961